



RESOLUCION N° 0452-2025-ANA-TNRCH

Lima, 30 de abril de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1355-2024
CUT	:	126317-2020
IMPUGNANTES	:	Moisés Polo Crespín Juana Crespín Barrantes
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos
SUBMATERIA	:	- Usar el agua sin derecho - Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN	:	Distrito : Sanagoran
POLÍTICA	:	Provincia : Sánchez Carrión Departamento : Marañón

Sumilla: Se acredita la causalidad, por medio de indicios concurrentes, cuando una infraestructura construida por el infractor sirve para conducir el agua hacia su predio,

Marco Normativo: Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M de fecha 01.09.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR, administrativamente con multa de 0.71 Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de pago, a Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes; de manera solidaria, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso y ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(…)”

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los impugnantes solicitan que se revoque la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Los impugnantes presentaron argumentos concurrentes en sus respectivos recursos de apelación, siendo estos los siguientes:

- 3.1. El agua usada sin derecho corresponde al excedente del canal “Agua Blanca” sin realizar obras hidráulicas que causen daño a terceros. La Autoridad no ha demostrado la ejecución de obras hidráulicas, puesto que únicamente aprovecharon una acequia existente, sin haber construido canales adicionales ni instalar líneas de conducción de agua, por lo que debe revocarse la sanción.

La señora Juana Crespín Barrantes niega ser usuaria de agua porque ella se dedica solo a labores del hogar y atribuye el uso a sus hijos (Moisés y Domitila) que se dedican a la actividad agrícola.

- 3.2. A pesar de haber manifestado la voluntad de dejar de utilizar el agua en cuestión para evitar controversias, esta acción no fue considerada al emitirse la resolución sancionadora.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 0255-2019-JUSH-YAMOBAMBA CHUSGON-MIRM de fecha 24.07.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgon Margen Izquierda del Rio Marañón denunció ante la Administración Local de Agua Huamachuco que en el ámbito del Comité de Usuarios del Canal de Riego Agua Blanca del Sector Agua Blanca se encontraron captaciones de agua de las fuentes de agua denominadas Quebrada Agua Blanca y Quebrada Negra, las cuales no se encuentran autorizadas.
- 4.2. En fecha 05.09.2019, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una inspección ocular en el canal de riego Agua Blanca, ubicado en el caserío Agua Blanca del distrito de Sanagorán, de la provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad y constató lo siguiente:
 - a) El Comité de Usuarios del Canal de Riego Agua Blanca del Sector Agua Blanca es titular de una licencia de uso de agua del río Yamobamba, la quebrada Negra y el manantial Agua Blanca, ubicados en el caserío Agua Blanca del distrito Sanagorán, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, otorgada con la Resolución Directoral N° 0113-2017-ANA-AAA.M.
 - b) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 816782 mE - 9137174 mN, los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes captan agua de la margen izquierda de la quebrada Agua Blanca con un canal rústico.
 - c) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 816805 mE- 9136808 mN, los señores Pedro Pablo Polo Crespín y Juan Pablo Villanueva Valderrama captan agua de la quebrada Agua Blanca con mangueras HDPE de 1” y 2”

- de diámetro.
- d) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 816746 mE - 9136762 mN, el señor Emiliano Marcial Villanueva Carrión capta agua de una quebrada sin nombre que alimenta a la quebrada Agua Blanca, con tubería de PVC de 2" de diámetro.
 - e) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 818054 mE - 9136892 mN, los señores Jorge Ramos Caipo y Ángel Ramos Caipo captan agua de la margen derecha de la quebrada Negra con un canal rústico.
 - f) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 818254 mE - 9136008 mN, los señores Santiago Asunción Valderrama y Mario Simón Quispe captan agua de la margen izquierda de una quebrada sin nombre que alimenta a la quebrada Negra, con una manguera de HDPE de 1" de diámetro.
 - g) Los canales y mangueras constatados no tienen autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y son utilizadas para ejercer el uso de agua sin derecho.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 107-2019-ANA-AAA.M-ALA.H-AT/OHMR de fecha 20.11.2019, la Administración Local de Agua Huamachuco recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín, Juana Crespín Barrantes, Pedro Pablo Polo Crespín, Juan Pablo Villanueva Valderrama, Emiliano Marcial Villanueva Carrión, Jorge Ramos Caipo, Ángel Ramos Caipo y Santiago Asunción Valderrama por haber construido canales y líneas de captación de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por usar el agua de las fuentes denominadas quebrada Agua Blanca y quebrada Negra sin el correspondiente derecho de uso, con lo cual habrían incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación Múltiple N° 048-2019-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 21.11.2019, notificada en fecha 03.01.2020, la Administración Local de Agua Huamachuco comunicó a los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la construcción de un canal rústico para captación de agua de la margen izquierda de la quebrada Agua Blanca, en las coordenadas UTM (WGS 84) 816782 mE - 9137174 mN sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por usar el agua de la citada fuente de agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua. Estos hechos se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 4.5. En fecha 10.01.2020, los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra argumentando lo siguiente:
- a) Son moradores del sector Agua Blanca y se dedican al cultivo de hortalizas en huertas familiares que son regadas con aguas superficiales provenientes de un puquio denominado El Chorro, ubicado dentro del predio de la señora Nancy Villanueva. La conducción del agua hacia las huertas se realiza

mediante mangueras y a través de una acequia formada naturalmente por el paso del agua, no tratándose de un canal clandestino, como se ha afirmado.

- b) El uso de mangueras para el riego de las huertas antes señaladas no ocasiona perjuicio alguno a los usuarios del canal de riego Agua Blanca, quienes se abastecen del río Yamobamba, siendo la infraestructura de captación visible a simple vista.
 - c) El puquio que provee de agua, tanto para el consumo humano como para el riego de la huerta familiar no alimenta al canal de riego Agua Blanca, toda vez que se encuentra dentro de un predio privado de propiedad de la señora Nancy Villanueva y no existe ninguna infraestructura que derive dicho recurso hídrico hacia el citado canal.
 - d) En tal sentido, solicitaron la realización de una nueva verificación técnica de campo, a fin de esclarecer objetivamente los hechos expuestos.
- 4.6. En fecha 06.02.2020, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una inspección ocular en los predios de los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes, ubicados en el Caserío Agua Blanca, distrito de Sanagoran, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, con participación de los citados administrados y constató lo siguiente:
- a) Se verificó que los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes cuentan con un sistema de captación y conducción desde la margen izquierda de la quebrada Agua Blanca, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 816787 mE - 9137168 mN. Sin embargo, se constató que actualmente dicho sistema no conduce agua, y que la fuente presenta un caudal de 1.18 litros por segundo.
 - b) Según lo manifestado en el documento de descargo, los administrados utilizan agua del puquio denominado “El Chorro”, ubicado dentro del terreno de la señora Nancy Villanueva; no obstante, se constató en campo que no existe infraestructura de captación ni conducción en dicho lugar.
 - c) Asimismo, se verificó que el señor Emiliano Marcial Villanueva García utiliza agua proveniente del manantial (puquio), a través de una tubería de PVC de 2 pulgadas de diámetro.
 - d) Los administrados se comprometieron a no usar agua del citado manantial (puquio) con cargo a ser sancionados en caso de incumplimiento.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR (informe final de instrucción) de fecha 21.02.2020 y notificado el 12.08.2020, la Administración Local de Agua Huamachuco concluyó que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes, han ejecutado una obra hidráulica (canal rústico) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y, que vienen haciendo uso del agua de la margen izquierda de la quebrada Agua Blanca, captada en las coordenadas UTM (WGS 84) 816782 mE - 9137174 mN, sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que calificó estas infracciones como Leve y recomendó imponer una sanción administrativa de multa equivalente a 0.76 UIT por encontrarlos responsables de las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.8. En fecha 18.08.2020, los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes manifestaron como respuesta al Informe Final

de Instrucción que el canal rústico en cuestión data de muchos años y es utilizado por diversas personas para aprovechar el sobrante de agua de la quebrada Agua Blanca, sin generar perjuicio alguno a los usuarios del canal de riego. Asimismo, señalaron que no continuarán utilizando dicha fuente y que procederán a retirarse voluntariamente de la zona. En ese sentido, consideraron que la propuesta de sanción carece de razonabilidad, toda vez que el uso del recurso hídrico también ha sido realizado por terceros durante largo tiempo; y, con el fin de evitar conflictos con las autoridades, han optado por cesar con el uso de agua. Asimismo, se ratificaron en los argumentos expuestos en sus anteriores descargos.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M de fecha 01.09.2023, notificada el 24.09.2020 al señor Moisés Polo Crespín, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes, en los términos señalados en el numeral 1 de la presente resolución.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. En fecha 13.10.2020, los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M, según los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con el Memorando N° 3599-2024-ANA-AAA.M de fecha 11.12.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito a los recursos de apelación presentados.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA¹ y modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA².

Saneamiento de notificación defectuosa y admisibilidad de los recursos de apelación de los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes

- 5.2. De acuerdo con el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establecen las formas de saneamiento de las notificaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos de contenido, según el numeral 27.1 de dicha disposición, se tendrá por bien notificado a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
- 5.3. En la revisión del expediente administrativo no se observa la constancia de notificación dirigida a la señora Juana Crespín Barrantes. Por lo tanto, se ha

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B3F719F1

producido una notificación defectuosa, correspondiendo la aplicación del numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, deberá considerarse que la notificación se efectuó en el momento de formulado su recurso de apelación

Admisibilidad de los recursos de apelación

- 5.4. Los recursos de apelación fueron interpuestos por los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

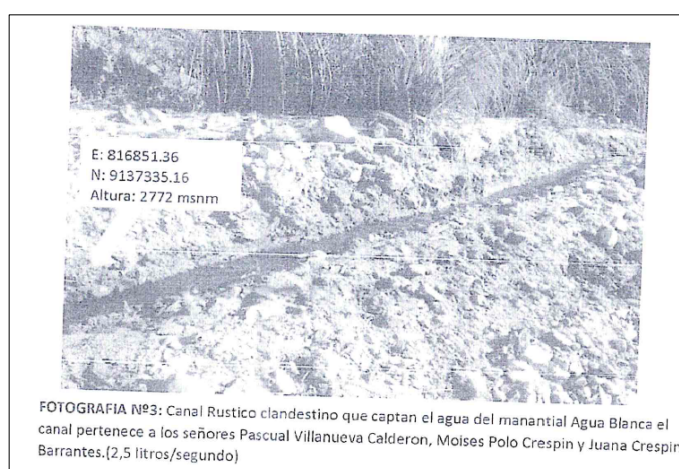
Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”. Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “*la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”. Además, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”.
- 6.3. Con la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes con una multa de 0.71 UIT por la ejecución de obras hidráulicas en la quebrada Agua Blanca sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (captación y mangueras de conducción) y el uso de agua sin derecho los cuales constituyen las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón consideró que las conductas infractoras atribuidas a los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:
- a) Las fotografías adjuntas al Oficio N° 255-2019-JUSH-YAMOBAMBA CHUSGON-MIRM, de fecha 24.07.2019, entre ellas, las siguientes:

³

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B3F719F1



Fuente: Oficio N° 255-2019-JUSH-YAMOBAMBA CHUSGON-MIRM

- b) Las inspecciones oculares realizadas por la Administración Local de Agua Huamachuco el 05.09.2019 y el 06.02.2020, en las que se constató el uso ilegal de agua de las quebradas “Agua Blanca” y “Negra”. En la primera inspección, se verificó la existencia de canales rústicos y mangueras utilizadas por distintas personas para la captación de agua, ninguna de las cuales contaba con derecho de uso de agua, entre ellas los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes. En la segunda inspección, se identificó el sistema de captación y conducción de agua en la margen izquierda de la quebrada “Agua Blanca”, utilizado por los infractores.
- c) El Informe Técnico N° 107-2019-ANA-AAA.M-ALA H-AT/OHMR, de fecha 20.11.2019, emitido por la Administración Local de Agua Huamachuco, en el que se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes.
- d) El Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR (Informe Final de Instrucción), de fecha 21.02.2020, emitido por la Administración Local de Agua Huamachuco, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes

6.5. En relación con el argumento de los impugnantes, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. Los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes alegan que, si bien ha utilizado el agua sin autorización alguna, dicha acción se realizó aprovechando un canal existente por el cual incluso, utilizan el agua otras personas, sin construir obras adicionales o instalar líneas de conducción, por lo que la imputación no ha quedado demostrada.

6.5.2. De otro lado, en su recurso de apelación, la señora Juana Crespín Barrantes niega ser responsable de las infracciones sancionadas porque ella se dedica solo a labores del hogar y atribuye el uso de agua sin derecho a sus hijos (Moisés y Domitila) que se dedican a la actividad agrícola.

6.5.3. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que en la denuncia de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgon, la cual se sustenta en una inspección realizada por el operador, se deja constancia que la captación del agua del manantial Agua Blanca, en el caso de los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes, se realiza por *“un canal rustico con capitación en las coordenadas (816851.36 mE y 9137335,16 Altura 2772 msnm”*.

6.5.4. De igual forma, en la inspección realizada el 05.09.2019 realizada por la Administración Local de Agua Huamachuco también se dejó constancia que la captación rustica solo beneficia a los señores Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes, al identificarse lo siguiente:

2.- SE CONSTATO QUE EN LA QUEBRADA AGUA BLANCA EXISTE UN
CANAL RUSTICO QUE CAPTA EL AGUA EN LAS COORDENADAS
UTM (WGS-84) 816782E-9137174N- ZONA 17S AL-
TITUD 2772 M.S.N.M. HACIA LA MARGEN DERECHA.
CON UN AFORO DE 0.48 l/s UTILIZANDO EL PRECIO VOTO
METRICO (DEPRESA 4.00 CT, TIEMPO: 8.40-8.52-8.23).
LO UTILIZAN LOS SEÑORES: PASQUAL VILLANUEVA CALDERON,
MOISES POLO CRESPIÑ Y JUANA CRESPIÑ BARRANTES.

6.5.5. De otro lado, en la inspección ocular de fecha 06.02.2020, también se deja constancia que la captación rustica construida beneficia a los a los señores Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes

1.- SE CONSTATO QUE LOS SEÑORES: PASQUAL VILLANUEVA
CALDERON, MOISES POLO CRESPIÑ Y JUANA CRESPIÑ BARRANTES,
CUENTAN CON UN SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CON
ADUCCIÓN DE LA QUEBRADA AGUA BLANCA EN LA MARGEN
DERECHA UBICADA EN LAS COORDENADAS UTM (WGS-84)
816787E-9137168N- ZONA 17S, ALTITUD 2767 M.S.N.M.
EN LA ACTUALIDAD NO USAN AGUA, LA FUENTE DE AGUA
TIENE UN CAUDAL DE 1.18 l/s UTILIZANDO EL PRECIO VOTO
METRICO (DEPRESA 4.00 CT, TIEMPO: 3.37-3.70-3.45).

- 6.5.6. Es decir, se advierte que existe prueba de la responsabilidad de los administrados, debido a que la presencia de obras hidráulicas consistentes en un sistema de captación y conducción de agua ejecutadas en la margen izquierda de la quebrada Agua Blanca, que fueron ejecutadas con la finalidad de captar el recurso hídrico, para beneficio directo de los impugnantes.
- 6.5.7. En este punto, es preciso señalar que, respecto a la prueba indiciaria y la necesidad de motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728- 2008-PHC/TC, ha señalado:

“25. (...), si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba, y entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado n la resolución que la contiene.

26. (...) Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas en por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos un enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”. (El subrayado corresponde a este tribunal).

Además, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04278-2011-PHC/TC el Tribunal Constitucional precisó que “(...), si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos”⁴ (Subrayado agregado), y que es aplicable en los procedimientos de carácter sancionador.

- 6.5.8. En este caso, los señores Pascual Villanueva Calderón, Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes, vienen captando el agua de la

⁴ Véase fundamento 4. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04278-2011-HC.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B3F719F1

quebrada Agua Blanca a través de un canal rústico construido sin autorización en la margen izquierda de dicha fuente; por tanto, siendo los beneficiarios de dicha estructura, se determina que son los responsables por su construcción.

6.5.9. Es decir, se acredita la causalidad por medio de indicios concurrentes, cuando una infraestructura construida por el infractor sirve para conducir el agua hacia su predio.

6.5.10. Además, si bien la señora Juana Crespín Barrantes en el recurso de apelación alega que no tiene responsabilidad por el uso del agua, debido a que solo a labores del hogar y atribuye el uso a sus hijos (Moisés y Domitila) que se dedican a la actividad agrícola, esta afirmación se desvirtúa con su propia alegación realizada en el procedimiento, debido a que en el descargo presentado el 18.08.2020, reconoció que utilizaba el agua y que “*ya no vamos a utilizar dicha agua*”:

2. A pesar de lo indicado, debo de manifestar que ante la inspección realizada por el especialista de recursos hídricos, quien al formularnos la observación de un presunto uso ilegal de agua para regadío, le manifestamos que ya no vamos a utilizar dicha agua y procederemos a retirarnos de la zona, como así efectivamente lo hemos hecho; además de habernos formalizado afiliándonos al canal de regadío del lugar.-

6.5.11. En virtud de lo expuesto, los argumentos expuestos en este extremo no desvirtúan la imputación, por lo que corresponde desestimarse.

6.6. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. En su recurso de apelación, los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes alegan que sus manifestaciones de voluntad de dejar de utilizar el agua en cuestión no fueron consideradas al emitirse la resolución sancionadora.

6.6.2. Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora se fundamenta en el principio de legalidad, el cual establece que la Administración Pública debe actuar dentro de los límites de la ley y en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos.

6.6.3. En este caso, la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M se emitió con base en la constatación de las infracciones a la normativa de recursos hídricos, independientemente de las manifestaciones posteriores de los administrados de dejar de utilizar el recurso hídrico.

6.6.4. La evaluación de los hechos y la determinación de la responsabilidad administrativa se realizan en función de la situación existente al momento de la inspección y durante el procedimiento administrativo correspondiente. La manifestación de voluntad de dejar de utilizar el agua en cuestión posterior a la constatación de las infracciones mediante inspección ocular de fecha 05.09.2019 no exime a los administrados de su responsabilidad por los actos realizados previamente.

- 6.6.5. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General establece como una condición atenuante de responsabilidad, el reconocimiento expreso y por escrito, de la conducta constitutiva de infracción; sin embargo, de acuerdo con los argumentos de los descargos presentados por los administrados durante el trámite del procedimiento, se observa que han negado su responsabilidad indicando que utilizaban el agua de otra fuente, lo cual fue rebatido con la inspección ocular de fecha 06.02.2020. Por lo que no corresponde considerar la indicada atenuante de responsabilidad.
- 6.6.6. De igual forma, dicha alegación no constituye un eximente de responsabilidad, porque no se ha acreditado que los señores Moisés Polo Crespín y Juana Crespín Barrantes hayan obtenido, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el título habilitante que les permita usar el agua; por el contrario, solo se trata de una manifestación de los administrados de que van a dejar de hacer uso del agua.
- 6.6.7. Por lo tanto, dicha alegación no puede ser consideradas como un eximente o atenuante de responsabilidad administrativa, debiendo desestimarse el presente argumento de apelación.
- 6.7. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundados los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0462-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.04.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1st.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Polo Crespín contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M.
- 2nd.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Crespín Barrantes contra la Resolución Directoral N° 523-2020-ANA-AAA.M.
- 3rd.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL